Expediente: **1365/02**
Carátula: **MARTINEZ SOLEDAD DEL VALLE C/ SALAZAR MARTA CECILIA Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **18/10/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23224149239 - ROBLES, PEDRO PABLO DAVID-PERITO CALIGRAFO
90000000000 - SALAZAR, MARTA CECILIA-DEMANDADO
20183296451 - SALAZAR, ANTONIO-TERCERO INTERESADO
90000000000 - GERMAIN, FERNANDO CESAR-DEMANDADO
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II
20217459797 - MARTINEZ, SOLEDAD DEL VALLE-ACTOR
20183296451 - QUISPE, WALTER HORACIO-DEMANDADO
20222633428 - CANEVARO, LUJAN-HEREDERO DEL DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 1365/02

H103034708738

MARTINEZ SOLEDAD DEL VALLE c/ SALAZAR MARTA CECILIA Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 1365/02.

San Miguel de Tucumán, 17 de octubre de 2023.

REFERENCIA: Para resolver el planteo de inexistencia de acto deducido por la parte actora.

ANTECEDENTES

A hojas 425/430 se presentó el letrado Juan Pablo Torres, en representación de la parte accionante y planteó inexistencia de acto jurídico.

Consideró que el escrito identificado como “Interpone nulidad -Recurso de Nulidad” de hoja 396/402 posee una firma fraudulenta de la demandada Marta Cecilia Salazar.

Afirmó que la firma de un escrito resulta un elemento indispensable para que el contenido pueda ser atribuido a la voluntad del signatarios, siendo la ausencia o falsedad de la firma, fundamento de la inexistencia del instrumento cuestionado.

Citó el art. 369 del Código Civil y Comercial, por el que consideró que debe admitirse la convalidación o ratificación del acto. Citó, asimismo, doctrina y jurisprudencia respaldatoria.

Afirmó que puede observarse a simple vista con un cotejo de la firmar en el escrito cuestionado y las de las cartas documentos remitidas por ella, la falsedad de la firma de la demandada. Solicitó prueba pericial en caso de oposición de la parte contraria.

Corrido el traslado del planteo, la Sra. Marta Cecilia Salazar, solicitó su rechazo y ratificó, a cualquier evento, su firma en el escrito cuestionado, en virtud de los argumentos que expuso y a los que me remito en honor a la brevedad, sin perjuicio de volver sobre ellos en el curso de esta sentencia.

A hoja 466 se acredita el fallecimiento de la demandada.

El 05/05/2022 emite dictamen el Agente Fiscal de la II° Nom., opinando que corresponde hacer lugar al planteo efectuado, en virtud de los argumentos que expuso.

Finalmente, mediante providencia del 11/10/2023, se ordena el pase de las presentes actuación a despacho para resolver, la que, notificada, que en estado de ser resuelta.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Al respecto, resulta importante destacar, que es requisito de eficacia de los escritos judiciales que los mismos sean suscriptos por el presentante o quien lo representa. La firma, prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde (art. 288 del CCyCN). Es que, como la firma de la parte (por sí o mediante representante) es una condición esencial para la existencia misma del acto, su ausencia implica que éste no produce efectos, lo priva de eficacia aun cuando tenga la firma del letrado patrocinante, y se pierde el derecho que en ellos se ejercita con todas sus consecuencias.

2. En el presente caso, el escrito de hojas 396/402 oportunamente presentado, fue suscripto -en apariencia- por quien se presenta como parte demandada, Marta Cecilia Salazar y por su letrado patrocinante y luego, en ocasión de contestar el traslado de la incidencia en estudio, ratificó su firma.

3. De la prueba pericial caligráfica producida el 10/02/2022, surge que el Perito analiza, por un lado, el escrito (dubitado) por el que se plantea una nulidad (hojas 396/402) y, por el otro, dos cartas documento, CD n° 464281579 del 8/8/2002 y CD n° 359950220 del 16/08/2002, cuyo remitente es la Sra. que en vida se llamara Marta Cecilia Salazar. Concluye finalmente que *"la firma, inserta en escrito presentando por la parte demandada 'interpone nulidad', fecha de cargo 20/4/18, no pertenece, al puño y letra, de la sra. Salazar, Marta Cecilia, es decir que no es de su autoría caligráfica"*.

4. Mediante presentación del 21/02/2022, la parte demandada, representada por Carlos Canevaro, impugna la pericia referida. Afirma que, además de extemporánea, el perito no ha solicitado que se efectúe su tarea a través de un cuerpo de escritura, con la presencia de la demandada. Afirma que al 02/07/2018 (fecha de la apertura a pruebas de la incidencia) la Sra. Salazar se encontraba aun con vida y el perito podía en su presencia, haber constatado su estado anímico y de salud en general, para inferir si estos, tenían una importancia tal, que incidan en su caligrafía al momento de realizar la firma dubitada. Agrega que entre las firmas cotejadas mediaron 16 años, por lo que no consideró la posibilidad de que las diferencias en la grafía pudieron haberse debido al paso del tiempo. Finalmente, citó artículos médicos que refieren a la relación entre el estado de salud de la parte y su escritura y explicó que los documentos tomados para la pericia, no fueron objeto de autenticación por la parte accionante.

5. Mediante presentación del 17/03/2022 el perito Robles contesta la impugnación efectuada y ratifica su resultado, en virtud de los argumentos que desarrolló y a los que me remito.

6. Ahora bien, traída a resolver la impugnación en esta instancia, cabe decir que, para apartarse de las conclusiones técnicas emitidas por un perito oficial, tomando en cuenta las garantías que rodean a su designación que hacen presumir su imparcialidad, se requieren manifestaciones serias y fundadas que señalen en concreto los errores u omisiones que desvirtúen el informe producido,

situación no producida en esta causa. En este sentido, la impugnación formulada carece de descripción de las operaciones realizadas, metodología utilizada, consideraciones técnicas o análisis de los documentos cotejados, que amerite la seriedad o certeza de los argumentos desarrollados para la impugnación. Se advierte, de los fundamentos esgrimidos por el impugnante, una mera expresión de disconformidad con lo dictaminado por el perito, a partir de eventuales argumentos no acreditados como ocurridos en la realidad de la demandada.

De la lectura del informe pericial y la contestación a las impugnaciones, se señala que la pericia cumple con los requisitos necesarios para reputarla como eficaz (detallados por Adolfo Alvarado Velloso y René Padilla (h) en “Lecciones de Derecho Procesal Civil”, 1ª edición, Rosario, 2013, páginas 586/587), pues es conducente respecto del hecho a confirmar -el cual es pertinente con el objeto de la controversia-; el perito es idóneo en la materia sobre la cual se expide, realizó el dictamen y contestó las impugnaciones con suficiente y explicada motivación; tiene conclusiones claras, asertivas, firmes (no dubitativas) que lucen convincentes y no aparecen como improbables, absurdas o imposibles; no existe un motivo serio que haga dudar de la imparcialidad, desinterés y sinceridad del perito, así como tampoco coexiste otro medio probatorio convincente que desvirtúe el dictamen -o, por lo menos, lo haga dudoso o incierto-.

Por otro lado, en relación a los argumentos vertidos por el demandado cabe destacar que, como refiere el mismo perito al contestar su impugnación, el fallecimiento de la demandada ocurrió el 24/09/2018, mientras que el perito designado recién acepta su cargo para efectuar la tarea encomendada el 23/06/2021, por lo cual resultaba imposible efectuar el cuerpo de escritura pretendido por la representación de la demandada.

Tiene dicho la jurisprudencia que: *“Aun cuando existen opiniones diversas respecto de la idoneidad de ciertos instrumentos para servir de base al cotejo del perito, no es menos cierto que autorizada doctrina reconoce esa eficacia a las cartas documentos remitidas por el sujeto que a su vez niega la autenticidad de la firma inserta en otro documento (Roldán, Patricio. R., Documentación pericial caligráfica, Ed. La Rocca, Buenos Aires, 2001, pág. 153; Guzmán, Carlos A., El peritaje caligráfico, Ed. La Rocca, Buenos Aires, 1999, pág. 141 y sgtes.). Los elementos indubitados son los que se consideran verdaderos en cuanto a la persona de quien emanan y no admiten duda acerca de su autenticidad y de allí que se los denomine como elementos auténticos, legítimos, verdaderos, indubitados (cfr. López Peña, Fernando, La prueba pericial caligráfica, Abeledo Perrot, Buenos Aires, pág. 57 y sgtes.; De Santo, Víctor, La prueba pericial, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1997, pág. 187 y sgtes.; Roldán, Patricio. R., Documentación pericial caligráfica, cit., pág. 153; entre otros)"* (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil y Penal. “Tercer Milenio S.R.L. Vs. Escudero Teresa Angela S/ Cobro Ejecutivo”. Sent: 823 del 24/08/2009).

En consecuencia, ratifico mi opinión en el sentido de validar plenamente el trabajo pericial efectuado por el profesional Robles y en merito a ello, rechazar la impugnación efectuada por la demandada. Así lo declaro.

7. En virtud del análisis de la firma realizado, compartiendo opinión con el Agente Fiscal, considero que corresponde HACER LUGAR al planteo de la parte accionante y, en consecuencia, declarar inexistente el escrito con fecha de cargo 20/04/2018, agregado a hojas 396/402 digitalizados por carecer de expresión de voluntad real de la presentante, privando a los actos negados de efectos jurídicos. En mérito a ello, corresponde DECLARAR NULAS todas las actuaciones que fueron su consecuencia. Así lo declaro.

II- Costas: conforme a resuelto, las costas se imponen a la demandada vencida (art. 61 CPCYC, supletorio).

III- Honorarios: reservar pronunciamiento para su oportunidad (art. 20 Ley 5480).

Por ello,

RESUELVO

I- HACER LUGAR al planteo formulado por la parte actora en 31/05/2018 y, en consecuencia, **DECLARAR INEXISTENTE** la presentación de la demanda del 20/04/2018 (hojas 396/402 digitalizadas). En su mérito **DECLARAR NULAS** todas las actuaciones efectuadas en su consecuencia, por lo considerado.

II- COSTAS Y HONORARIOS: conforme se considera.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER. 1365/02.RA

Actuación firmada en fecha 17/10/2023

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.